

Cali, 18 de junio de 2025

Señores.

JUZGADO 4 CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JORGE ALONSO CARDENAS GIL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

RADICADO: 2017227

NINA GÓMEZ DAZA, quien es mayor de edad y de esta vecindad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 34.324.735 de Popayán, y T. P. No. 209.190 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada de la parte demandante, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia del 3 de junio de 2025 en los siguientes términos:

Solicitamos respetuosamente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali revocar la Sentencia del 3 de junio de 2025 proferida por el Juzgado 4 Administrativo Oral de Cali, dado que contrario a lo manifestado por el Despacho en este asunto la apreciación integral de la prueba aportada, permite evidenciar que el señor JORGE ALONSO CARDENAS GIL fue víctima de una caída en una alcantarilla que ubicada en el sector ubicado entre la carrera 13 con carrera 4 entre los Barrios San Cayetano y San Antonio de la ciudad de Cali, que se encontraba desportillada, en mal estado y sin señal o indicación de peligro, y que dicha caída le ocasionó “FRACTURA DE RADIO COMPLETA, DESPLAZADA E INTEGRADA”.

Frente a la alcantarilla que le ocasionó la fractura a mi representado, debe decirse que tanto el señor JORGE CARDENAS GIL en su interrogatorio, como los testigos coincidieron en afirmar que en el sector ubicado entre carrera 13 con carrera 4 entre los Barrios San Cayetano y San Antonio se encontraba ubicada la alcantarilla en la que cayó el señor JORGE CARDENAS GIL y que la misma se encontraba sin tapa y sin señalización que le permitiera advertir de su existencia.

En ese sentido, la prueba documental y testimonial dan cuenta de que el señor JORGE ALONSO efectivamente sufrió una caída en la alcantarilla que para la época de los hechos tenía la tapa desportillada y en mal estado, y que a raíz de esa caída sufrió una fractura de la epifisis superior del radio. Lo anterior, señalando que con la demanda igualmente se aportó registro fotográfico, las cuales evidencian las condiciones en las que se encontraba la alcantarilla donde ocurrió el accidente la cual es coincidente con lo señalado por cada uno de los testigos que rindieron su declaración en este asunto y por el mismo JORGE ALONSO CARDENAS GIL, sin que para el caso particular las demandadas hayan logrado probar lo contrario.

Bajo ese entendido es claro que las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables de las lesiones que sufrió el señor JORGE ALONSO CARDENAS GIL, por la omisión de realizar mantenimiento y reparación de las redes públicas de alcantarillado, sin que sea de recibo lo manifestado por EMCALI quien a lo largo del proceso ha intentado evadir su responsabilidad manifestando simplemente que no existe reporte del hecho para la fecha en que ocurrió, sin tener en cuenta que por las altas horas de la noche en que ocurrió y especialmente por el intenso dolor que presentaba la víctima directa no tenía ni tiempo ni ánimo de llamar a la policía para que levantara el informe pertinente, pues como se registra en la historia laboral al ingresar por urgencias fue medicado con morfina precisamente por el intenso dolor, ya que no se trataba de un simple golpe sino de una fractura.

Ahora bien, en la sentencia el Juzgado señala que el interrogatorio de parte rendido por el señor JORGE CARDENAS, este mencionó que el accidente ocurrió el 18 de julio de 2015, entre las 10:30 p.m. y 11:00 p.m., en la esquina de la calle 4 con carrera 13, donde según su dicho, se le fue el pie en una tapa desportillada de alcantarilla, lo que le causó la caída y posterior fractura, pero que esta versión presenta vacíos porque el mismo declarante no pudo identificar con precisión la tapa en la que cayó, "limitándose a decir que había varias, y que fue la "central".

Al ser interrogado al respecto, el señor JORGE CARDENAS indicó:

"En ese día yo me yo venía de visitar a mi esposa que la habían operado en la vesícula, que la estaba cuidando mi suegra en la casa de ella, pues porque yo vivía con dos adultos mayores, 3 adultos mayores y pues no podían cuidarlas. Entonces ella decidió y donde la mamá haciéndolo

aproximadamente la de 10:30 a 23:00 de la noche, yo venía del parqueadero que no queda dentro de mi casa, sino que yo pagaba un parqueadero adicional, me desplazaba hacia mi casa ya, pues a dormir y en la esquina de la carrera 13 con calle cuarta, el pie se me fue a una alcantarilla que estaba en mal estado, la cual me caí y me fracturé la mano. La persona quien me ayudó en ese momento es el señor Desiderio, que era propietario de la panadería de la esquina enseguida de mi casa. Eeeh Cabe anotar que en ese momento la luz del sector estaba apagada. En repetidas ocasiones ocurría eso que no servía. Entonces la oscuridad y la hora en que yo venía, pues ocurrió ocasionaron que me accidentara de esta manera.

Pregunta: ¿Bueno, hace cuánto tiempo usted vivía en ese sector? Don Jorge,

Respuesta: Uy, hacía muchos años. Yo diría que del 2005 .

Pregunta: Usted conocía bien ese sector, es decir, transitaba mucho por allí, conocía bien la ruta, yo tengo, tenía dos carros. Los desplazaba y los guardaba allí mismo, el de mi esposa y el mío.

Pregunta: ¿Cómo se da cuenta de que se tropieza con una alcantarilla si no había luminaria?

Respuesta: **No, no, no es que me haya tropezado, es que el pie se me dobló dentro de la alcantarilla por el mal estado. Estaba oscuro y no vi que la tapa estaba de esta manera como hundida y desportillada.**

Pregunta: ¿Cuántas tapas hay en el sector?

Respuesta: **Doctora desde el sector no podría precisar de ahora, pero 3, cuatro. No sé, es una esquina de cuatro. Creo yo que en cada esquina hay una etapa de alcantarilla y una central en la que yo me accidente. Fue la central.**

De la respuesta ofrecida por el interrogado se colige que contrario a lo manifestado por el Despacho, el señor JORGE CARDENAS si identificó la alcantarilla en la que sufrió la caída por causa de la tapa desportillada de la misma, pues claramente manifestó "es una esquina de cuatro, en cada esquina hay una tapa de alcantarilla **y una central en la que yo me accidente.**

Igualmente, obra oficio en el expediente fechado con 29 de febrero de 2016 suscrito por el señor FABIO GOMEZ VILLOTA quien para dicha época fungía como DELEGADO DE CULTURA ANTE EL COMITÉ DE PLANIFICACIÓN COMUNA 3, en el que solicitó a EMCALI EICE ESP tomar las medidas necesarias para la reparación de la tapa de la alcantarilla ubicada en el sector donde ocurrió el accidente a fin de evitar nuevos accidentes.

Frente a este documento el Despacho indica que aunque en el mismo se menciona un riesgo general en la vía y la existencia de accidentes en el lugar, al mismo no se le da valor demostrativo por no aportar información concreta sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto accidente.

Al respecto, nos apartamos respetuosamente de dichas conclusiones, teniendo en cuenta que en el oficio en cuestión el DELEGADO DE CULTURA ANTE EL COMITÉ DE PLANIFICACIÓN COMUNA 3, solicitó expresamente: **“efectuar las medidas que sean necesarias para el mantenimiento y/o reparación de la TAPA DE LA ALCANTARILLA ubicada en la en la carrera 13 con carrera 4 entre los Barrios San Cayetano y San Antonio de esta ciudad, así como se adopten las medidas preventivas necesarias para alertar a la comunidad sobre el peligro que entraña la tapa deteriorada de la alcantarilla en este sector, a fin de evitar que sigan ocurriendo accidentes en los que han resultado gravemente lesionados tanto vecinos como visitantes del sector”**

La lectura de este documento que no fue tachado por ninguna de las partes y al que el Despacho le otorgo valor probatorio, evidencia que efectivamente en el sector ubicado en la carrera 13 con carrera 4 entre los Barrios San Cayetano y San Antonio para el mes de febrero de 2016, **había una alcantarilla que tenía una tapa desportillada que ya había causado accidentes no solo a vecinos sino a visitantes del sector.** Nótese que en el oficio en cuestión, el Delegado de Cultura ante el Comité de Planificación de la Comuna 3, solicita el mantenimiento y/o reparación de **LA TAPA DE LA ALCANTARILLA QUE SE ENCUENTRA EN MAL ESTADO, SIN INDICAR QUE EN DICHO SECTOR EXISTAN OTRAS ALCANTARILLAS O TAPAS EN MAL ESTADO.**

Luego, no le asiste razón al Despacho cuando indica que el demandante no precisó la tapa en la que cayó, pues se reitera que el señor JORGE ALONSO indicó claramente que cayó en la alcantarilla central, afirmación

que fue igualmente corroborada por los testigos en la diligencia correspondiente.

En ese sentido, se tiene que desde la presentación de la demanda se indicó que el demandante dada la hora en que ocurrió el accidente y la gravedad de sus lesiones en el brazo no tenía forma de acudir o llamar a la empresa accionada para presentar su reclamación, destacando que con posterioridad se presentaron escritos a EMCALI informando sobre el estado de la alcantarilla y solicitando la reparación de la misma para evitar accidentes precisamente como los que sufrió mi poderdante, tal y como el anteriormente transcrito.

En este punto, tal como lo consignamos en la etapa de alegatos, vale la pena resaltar que estos argumentos sirven para desvirtuar lo manifestado en el memorando del 6 de febrero de 2024 expedido por la Unidad de Atención Operativa de EMCALI en el que se manifiesta que *"hemos realizado revisión en nuestra base de datos encontrando que no existe registro de una tapa instalada o pendiente por instalar en cámara de acueductos para la fecha de 18 de julio de 2015"*.

Lo anterior, en tanto con dicha respuesta EMCALI acepta que esta entidad no realizaba revisión y mantenimiento preventivo a las redes de acueducto y alcantarillado del sector que es una de sus principales obligaciones como ente prestadora de servicios públicos domiciliarios. Y en relación con la manifestación hecha en cuanto a que EMCALI trae a colación como prueba la aplicación Google maps, debe decirse por un lado que si bien se refiere al año 2015 en tanto no hay especificaciones sobre el día ni el mes, la misma tampoco puede considerarse como cierta, siendo esta (Google maps) una simple recreación virtual que por lo mismo tampoco puede ser confrontada con los otros medios de prueba obrantes en el expediente.

Finalmente, y en cuanto a la falta de iluminación debe decirse que igualmente desde la demanda se indicó que el accidente ocurrió por la falta de iluminación, y que esta situación en modo alguno es desvirtuada por lo consignado en el informe del Departamento Técnico Megaproyectos S.A.S en la que se indica que no se presentó falla, pues el hecho de que el alimentador o circuito de media tensión (13,2 kv) estuviera energizado no desvirtúa el hecho de que la zona donde se presentó el accidente estuviera oscuro, esto debido a que hubiese falta de iluminación o que la red de baja tensión estuviera sin servicio, aseveraciones estas que

no fueron consideradas ni desvirtuadas por el Despacho en tanto que en la sentencia se trae a colación estos informes sin confrontarlos con esta situación.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el Despacho con estos informes la accionada no están certificando las condiciones en el sitio, lo que en realidad están haciendo es informar que en la subestación de potencia ese día No había falla en el circuito de media tensión, pero en modo alguno están diciendo o certificando que había baja iluminación.

Por último debe decirse que en este asunto, la obligación de protección incumplida y sobre la cual versan las pretensiones de la demanda, encuentra fundamento normativo en la Constitución Política, así:

“(...) ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (...)

ARTÍCULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios

públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

(...)

ARTÍCULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita. (...)

ARTÍCULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

ARTÍCULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.” (negrilla fuera de texto)

Al respecto, la Ley 142 del 11 de julio de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, dispone:

“(…) ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (…).

14.14. PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS POR UN MUNICIPIO. Es la que asume un municipio, bajo su propia personalidad jurídica, con sus funcionarios y con su patrimonio. (…)

14.16. RED INTERNA. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.

14.17. RED LOCAL. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles. La construcción de estas redes se regirá por el Decreto 951 de 1989, siempre y cuando éste no contradiga lo definido en esta Ley. (…)

4.21. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.

14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de

agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte

14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos. (...)

ARTÍCULO 26. PERMISOS MUNICIPALES. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia. (...)

ARTÍCULO 28. REDES. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas. (...)
(negrilla fuera de texto)

El Decreto 302 de 2000, "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado", dispone:

Artículo 1. Objeto. El presente decreto contiene el conjunto de normas que regulan las relaciones que se generan entre la entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales, del mismo. (...)

Artículo 21. Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio. Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. (...)

Artículo 22. Mantenimiento de las redes públicas. **La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado.** Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma. (...)" (negrilla fuera de texto)

Del marco normativo en precedencia se colige que carta superior establece que los municipios como entidades fundamentales de la división política y administrativa les corresponde prestar los servicios públicos que determina la ley; sin embargo, el artículo 367, permite que los entes territoriales presten directamente los servicios públicos siempre que cuenten con las características técnicas y económicas del servicio.

De esta manera, la Ley 142 de 1994, guarda relación con el artículo 367 de la Constitución Política, pues, en desarrollo de ese mandato estableció la

posibilidad de que el Estado preste directamente el servicio, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, entendiéndose como prestación directa por parte de un Municipio y a voces del artículo 14.14 ibídem, la que hace bajo su propia personalidad jurídica, con sus funcionarios y con su patrimonio, por lo, que la prestación será indirecta, cuando lo haga a través de empresas de servicios públicos oficiales, mixtas e incluso privadas en las que exista una participación estatal mínima.

En el Municipio de Cali se creó a EMCALI E.I.C.E. E.S.P para que esta entidad prestará de manera directa el servicio de acueducto y Alcantarillado, incluyendo por supuesto el mantenimiento de las redes eléctricas y alcantarillado.

Conforme a lo anterior, es función de EMCALI EICE, realizar el mantenimiento y reparación de las redes públicas de alcantarillado.

El Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección A; Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D.C., diez (10) De Septiembre de dos Mil Catorce (2014), Radicación Número: 25000- 23-26-000-1999-01964-01 (27847), Actor: Elisa Caro Torres Y Otros, frente a las obligaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos, ha indicado:17

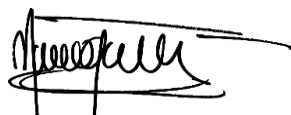
“(...) No puede perderse de vista, adicionalmente y en relación con las obligaciones a cargo de las aludidas empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que el marco normativo vigente para el momento en el cual ocurrieron los hechos que dieron lugar a la iniciación del presente proceso —1 de noviembre de 1998—, esto es, el Decreto 951 de 198918 y la Ley 142 de 1994, era —es, en el caso del último cuerpo normativo citado— claro en establecer que las redes de acueducto y alcantarillado deben fluir por la vía pública —soterradamente, según lo precisa el artículo 26 de la Ley 142 en cita—, que dentro del concepto de red deben incluirse el medidor y el habitáculo que lo protege y que la conservación y el mantenimiento de dichas instalaciones constituye responsabilidad de la empresa de servicios públicos respectiva, la cual debe asumir la responsabilidad derivada de los daños atribuibles a defectos o fallas en la construcción o funcionamiento de las referidas redes (...).”

En consecuencia, EMCALI EICE ESP es quien debía velar por el mantenimiento y buenas condiciones del sistema de alcantarillado y acueducto, por lo que la alcantarilla donde cayó el señor JORGE

CARDENAS debía encontrarse con una adecuada tapa a fin de evitar que los transeúntes sufrieran algún percance como el que sufrió el demandante, y como lo no hizo, y esta alcantarilla presentaba su tapa desportillada y fue puesta en conocimiento incluso por parte del delegado de la comuna 3 a la empresa que ahora dice que no se presentaron dichos reportes, debe responder a título de falla de servicio por omisión.

En tal sentido, el daño causado al señor JORGE ALONSO CARDENAS tal como se acreditó en el expediente y fue corroborado en el interrogatorio de parte del señor JORGE CARDENAS, así como por los testigos que rindieron sus declaraciones en la audiencia correspondiente, se dio a causa de una caída del señor JORGE CARDENAS a una alcantarilla que se encontraba con su tapa desportillada, existiendo nexo causal entre el daño y el deficiente funcionamiento de la administración en cabeza de EMCALI EICE ESP quien omitió su deber de conservar en debida forma y condiciones la alcantarilla.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nina Gómez Daza', with a long horizontal stroke extending to the right.

NINA GÓMEZ DAZA

C.C. N°34.324.735 de Popayán.

T.P. 280.915 del C. S. J.